



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
“INDOAMÉRICA”**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**TEMA:**

---

**“LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ORALIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”.**

---

**Trabajo de Investigación (componente práctico para el Examen Complexivo) previo a la obtención del grado de Magister en Derecho Procesal Penal.**

**AUTOR:**

**Dr. Byron Heriberto Castro Acosta**

**TUTOR**

**Dr. Ms. Germán Omar Gallardo Tapia**

**AMBATO**

**2017**

## **AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.**

Yo, Dr. Byron Heriberto Castro Acosta, declaro ser autor del, Proyecto de Tesis, titulado, “LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ORALIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”, como requisito para optar al grado de “Magister en Derecho Procesal Penal”, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 30 días del mes de mayo del 2017, firmo conforme:

Autor: Dr. Byron Heriberto Castro Acosta

Firma

Número de Cédula: 0103310678

Dirección: Av. Cevallos 1859 y Quito

Correo Electrónico: bycastro72@hotmail.com

Teléfono: 0992544445

## **APROBACION DEL TUTOR**

En mi calidad de Director del Trabajo de Investigación (componente práctico del Examen Complexivo) “LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ORALIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”, presentado por el Dr. Byron Heriberto Castro Acosta, para optar por el Grado de Magister en Derecho Procesal, CERTIFICO, que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, \_\_\_\_\_

Dr. Omar Gallardo

CI \_\_\_\_\_

**DIRECTOR**

## **DECLARACIÓN DE AUTORIA**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Investigación (componente investigativo para el examen Complexivo), como requerimiento previo para la obtención del Grado de Magister en Derecho Procesal Penal, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de los autores.

Dr. Byron Heriberto Castro Acosta

Autor

C.I. 0103310678

## **APROBACIÓN DEL TRIBUNAL EXAMINADOR**

Los miembros del Tribunal Examinador aprueban el Informe de Investigación científica sobre el tema “LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ORALIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR” realizado por el estudiante José Javier Galarza Ulloa para optar por el Grado de Magister en Derecho Procesal Mención Derecho Penal, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias emitidas por la Universidad Tecnológica Indoamérica para títulos y grados del Programa de Maestría en Derecho Procesal Mención Derecho Penal.

Ambato, Mayo del 2017

Para constancia firman:

---

PRESIDENTE

---

VOCAL 1

---

VOCAL 2

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de Investigación dedico a mis hijos como ejemplo de dedicación y superación, y a mi esposa por el apoyo brindado, para la culminación de esta meta de posgrado.

El Autor

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por darme vida y salud, a mis padres, que me entregaron toda su comprensión, tiempo, esfuerzo y dedicación para de esta manera hacerme un hombre de grandes cualidades morales y éticas, un profesional presto a servir a la sociedad, siendo justo y solidario, y a mis amados, esposa e hijos por ser mi motivo de superación y haber compartido conmigo momentos de esfuerzo en esta etapa de especialización profesional.

Gracias

## INDICE GENERAL

### ÍNDICE DE CONTENIDOS

Portada.....	i
Autorización de consulta o reproducción.....	ii
Aprobación Tutor .....	iii
Declaración de Autoría.....	iv
Aprobación Tribunal .....	v
Dedicatoria .....	vi
Agradecimiento .....	vii
Índice de Contenidos .....	viii
Resume Ejecutivo .....	xi
Abstract .....	xii

### CAPITULO I

Introducción.....	1
Tema .....	2
Antecedentes .....	3
Diagnóstico .....	5
Justificación.....	8
Objetivos .....	11

## **CAPITULO II**

### **METODOLOGÍA**

Modalidad de la Investigación Jurídica.....	12
Recursos .....	13

## **CAPITULO III**

### **PRODUCTO**

Producto.....	15
Violencia Física.....	16
Requisitos para la aplicación del procedimiento expedito.....	17
Principio de oralidad.....	19
El principio de contradicción.....	22
Principio de contradicción en la oralidad.....	23
Importancia del principio de contradicción en el procedimiento expedito.....	26
Principio de Inmediación.....	29
Debido Proceso.....	31
Derecho a la legítima defensa.....	33

## **CAPITULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Conclusiones .....	35
Recomendaciones .....	37
Propuesta .....	38
BIBLIOGRAFÍA .....	39
<b>ANEXOS</b>	
Glosario.....	41

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **RESUMEN**

El juzgamiento de contravenciones intrafamiliares mediante el procedimiento expedito, rompe con el principio de contradicción, principio que por disposición constitucional es derecho de las partes para contradecir las pruebas que presenten en juicio las partes, creando una desigualdad de condiciones en la contienda legal, ya una de las pruebas contundentes en la demostración de la materialidad de la infracción, hablando de violencia intrafamiliar, son los informes médicos, los que no pueden ser contradichos ante el Juzgador, en razón de que no son sustentados por los profesionales que lo realizaron, por disposición expresa, contenida en el numeral 15 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, rompiendo no solo el principio de contradecir, sino el de oralidad concentración e intermediación, violando incluso con esto, el derecho a la defensa, al no existir igualdad de condiciones en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento. La falta de aplicación de los principios constitucionales de contradicción e intermediación, indudablemente lleva consigo que el juzgador no actué con el suficiente convencimiento o certeza objetiva en sus decisiones, en razón de esto, existen algunos fallos injustos, lesionando la tutela efectiva e imparcial de los derechos e intereses del procesado, rompiendo el principio de seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 de nuestra constitución. Por otro lado, la excepción establecida en el Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal, impide la posibilidad de llegar a conciliar entre las partes procesales, contradiciendo el principio de mínima intervención penal en el juzgamiento de contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar y que lejos de dar solución a conflictos de esta naturaleza, que por el carácter filial que tienen las partes debe evitar ser represiva, en muchos de los caso agrava sus diferencias, hasta llegar a la ruptura total del vínculo familiar.

**DESCRIPTORES:** Principios Constitucionales de contradicción, intermediación y oralidad, seguridad jurídica, aplicación obligatoria.

## **ABSTRACT**

Judgment of intra-family contraventions by means of the expedited procedure, breaks with the principle of contradiction, a principle that by constitutional provision is the right of the parties to contradict the evidence presented at trial by the parties, creating an inequality of conditions in the legal contest, and a Of the conclusive evidence in the demonstration of the materiality of the infraction, speaking of domestic violence, are medical reports, which can not be contradicted before the Judge, on the grounds that they are not supported by the professionals who performed it, by disposition Expresses, contained in paragraph 15 of Article 643 of the Code of Criminal Integral, breaking not only the principle of contradiction, but that of orality concentration and immediacy, violating even with this, the right to defense, in the absence of equality of conditions In the development of the trial hearing. The lack of application of the constitutional principles of contradiction and immediacy undoubtedly means that the judge did not act with sufficient convincing or objective certainty in the resolution of the crimes, because of this, there are some unfair rulings, injuring the effective and impartial tutelage Of the rights and interests of the accused, breaking the principle of legal certainty, established in Article 82 of our constitution. On the other hand, the exception established in Article 641 of the Integrated Criminal Code prevents the possibility of conciliation between the procedural parties, contradicting the principle of minimum criminal intervention in the prosecution of contraventions against women and members of the family nucleus And that far from giving solution to conflicts of this nature, which due to the filial nature of the parties must avoid being repressive, in many cases aggravates their differences, until the total rupture of the family bond.

**DESCRIPTORS:** Constitutional principles of contradiction, immediacy and orality, legal security, mandatory application

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN.**

La constitución de la república del Ecuador expedida en el año 2008, como norma suprema, consagra normas y principios, que se encuentran o prevalecen sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, en tal razón, toda norma o actos que emanen del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución, de lo contrario carecerán de eficacia jurídica, de esta manera se encuentra determinado en el artículo 424, inciso primero de nuestra Constitución, lo que doctrinariamente se conoce como la jerarquización de las normas, que no en más que la organización normativa que tiene un Estado, basada en el predominio de las normas contempladas en la constitución sobre las demás que formen el ordenamiento jurídico.

De esta manera las normas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, que tienen un rango inferior a las constitucionales, estarán en perfecta armonía a las disposiciones constitucionales para que estas sean aplicadas, caso contrario serán inaplicables por ser contraria o violatoria a principios constitucionales.

Es así que la Constitución Ecuatoriana del 2008, plasmó principios que forman parte del Debido proceso y que tienen como finalidad el de garantizar el respeto de los derechos individuales de las personas que interviene en procesos judiciales,

resaltando entre estos los principios de oralidad, contradicción e inmediación, principios sin los cuales no se podría llegar a una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos.

De la misma manera se ha establecido que la Ley determinará procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento de ciertos delitos, como los cometidos en contra de personas que se encuentran dentro del grupo vulnerable, en delitos sexuales y en los de violencia intrafamiliar, para lo cual también se ha establecido reglas a seguir y requisitos para la aplicación de estos procedimientos especiales.

Procedimientos especiales que están encaminados a la solución inmediata de conflictos, respetando como manda nuestra constitución los derechos de las partes procesales, esto es otorgando el derecho de que cada una de ellas ejerza todos sus derechos, como es el derecho a la legítima defensa, implicando con esto el derecho de hacer efectivo los principios procesales que forman parte del debido proceso.

Pero en la práctica se ha visto que algunos de estos principios procesales no se cumplen, o mejor dicho han sido vulnerados, en la tramitación de procesos, uno de ellos en la aplicación del procedimiento expedito en casos de contravención de violencia intrafamiliar, por la aplicación de una de las reglas establecidas en el Art. 643 del C.O.I.P.

## **Tema**

**“LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ORALIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN EN LA APLICACIÓN**

## DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”

### **Antecedentes.**

La celeridad procesal que se busca en la administración de justicia, ha provocado la existencia de reformas a los procedimientos penales que existían hasta antes de la vigencia del C.O.I.P. Es así que en nuestro cuerpo legal penal, que se encuentra normado en lo que se refiere a tramitación de contravenciones, se establece procedimientos distintos a los demás, pretendiendo de esta manera, resolver la causa de una manera ágil.

Dentro de estas contravenciones están los relacionados con violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, estableciendo para estos casos la aplicación del procedimiento expedito, con la finalidad de que se llegue a una conclusión rápida del conflicto, procedimiento que se encuentra establecido en el Art. 641 el Código Orgánico Integral Penal, y que consiste en forma general fue creada para resolver los conflictos contravencionales de tránsito, el mismo que se desarrolla en una sola audiencia, en la cual las partes litigantes podrán llegar a una conciliación, no así en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar estableciendo para la práctica del mismo ciertos requisitos, y reglas a seguir como los establecido en los Arts. 642 y 643 del C.O.I.P. En este sentido, el procedimiento expedito se presenta como un nuevo paradigma dentro del procedimiento penal, en el cual se pretende resolver el conflicto penal de una forma ágil y eficaz, al mismo tiempo que garantiza una tutela judicial efectiva y sobre todo el respeto al debido proceso y los principios penales establecidos en el C.O.I.P.

Pero no toda acto de violencia intrafamiliar puede acogerse a este procedimiento expedito, siendo los únicos actos que se desarrolla mediante el procedimiento

expedito, las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, según lo establecido en el Art. 159 del C.O.I.P., en el que determina que son contravenciones las heridas, golpes o lesiones a la mujer o miembros del núcleo familiar cuya incapacidad no pase de tres días.

Pero si bien es cierto esta clase de procedimiento al concentrar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia, ha permitido una mayor agilidad en la administración de justicia, simplificando muchas actuaciones judiciales, no es menos cierto que con la aplicación de sus reglas en el ejercicio de dicho procedimiento, se vulneran principios procesales del debido proceso, que deben ser observados en todo proceso judicial, como el derecho de las partes procesales de poder contradecir en forma oral en la audiencia respectiva lo que creyere contrario a las pruebas que sean presentadas.

A diario se puede apreciar que en las Unidades Judiciales contra la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Ambato, que en el juzgamiento de contravenciones intrafamiliares se limita el derecho de contradicción, o mejor dicho se viola el principio de contradicción a cierta clase de pruebas que producen en audiencia, dejando en desventaja por lo general a la parte contra quien se dirige dicha prueba, creando desigualdad de condiciones en la contienda legal, esto por la aplicación de la regla número 15 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, rompiendo no solo el principio a contradecir, sino el de oralidad e inmediación, ya que los profesionales que intervienen en la elaboración de informes relacionados con las contravenciones de violencia intrafamiliar no requieren rendir testimonio en audiencia, en otras palabras no están obligados a sustentar sus informes, rompiendo de esta manera el derechos de la contraparte a contradecir los mismos.

Por otro lado, también hay que tener presente que ésta falta de aplicación de los principios constitucionales de contradicción e inmediación indudablemente lleva consigo que el juzgador no actué con el suficiente convencimiento o certeza

objetiva en la resolución de las causas puestos en su conocimiento, fallando injustamente en algunos de los casos, consecuentemente no garantiza adecuadamente la tutela efectiva e imparcial de los derechos e intereses del procesado, rompiendo el principio de seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 de nuestra Constitución, entendiéndola a la seguridad jurídica, como el respeto a la existencia de normas jurídicas establecidas y que lógicamente al no garantizar este principio de la seguridad jurídica, no se puede hablar de una eficaz aplicación de la justicia, que es lo que el legislador ha pretendido, dentro de sus múltiples reformas y cambios a nuestro sistema jurídico.

En razón de lo indicado, es importante realizar un estudio objetivo de la aplicación de la regla 15 del Art. 643 del C.O.I.P. en el procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar, a fin de determinar de qué manera perjudica en su defensa, al procesado, la no aplicación del principio de contradicción a informes técnicos o científicos presentados.

### **Diagnóstico.**

El art. 76 de nuestra constitución determina que todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones se asegurara el debido proceso en las que se incluye el de garantizar por parte de las autoridades administrativas o judiciales el cumplimiento de normas y derechos de las partes, entre estos se encuentra el ejercicio de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, principios que sin duda alguna deben ser observados en toda clase de procesos.

De la misma manera nuestra Carta Magna mediante el Art. 81, establece que la ley determinará procedimientos especiales y procedimientos expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos sexuales, delitos o crímenes de odio, aquellas acciones negativas cometidas en contra de niñas niños, adolescentes, jóvenes, así como los de violencia intrafamiliar.

El art. 641 del C.O.I.P. Establece el procedimiento expedito para la tramitación de contravenciones tanto de tránsito como las que surgen de actos de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, siendo estas contravenciones, según lo establecido en el Art, 159 del C.O.I.P., las heridas, golpes o lesiones a la mujer o miembros del núcleo familiar cuya incapacidad no pase de tres días.

En este procedimiento se concentra todos los actos procesales en una sola audiencia ante el Juez competente y con el cual se pone fin al proceso, señalando para la aplicación de dicho procedimiento, las reglas establecidas en el Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, entre las que se establece un plazo máximo de diez desde que se conoció la existencia de la infracción, para la realización de la audiencia de juzgamiento, con el cual se da fin al proceso.

El numeral 15 del Art. 643 del C.O.I.P., determina que las o los profesionales que actúan las oficinas técnicas de las unidades de violencia intrafamiliar no requieren rendir testimonio en audiencia, sus informes incorporados a los procesos serán valorados en audiencia, aquí es cuando se vulnera el principio de contradicción, principio que para Calamandrei tiene el carácter de fuerza motriz del proceso, que tiene una dinámica dialéctica entre las partes frente a un tercero independiente e imparcial, indicando que, “El juez no está nunca solo en el proceso. El proceso no es un monólogo, sino un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acciones y de reacciones, de estímulos y contraestímulos, de ataques y contraataques”. (Calamandrei, Piero, (1996), Proceso y Democracia, Harla, México.).

En nuestra normativa penal este principio, se establece como el derecho de las partes a que en forma verbal repliquen los argumentos de las otras partes así como el derecho a contradecir las pruebas presentadas por la contraparte, un derecho que es vulnerado por la sola incorporación del informa al proceso indicando que luego de que sea incorporado será valorado en audiencia, pero como se puede llegar a

una valoración objetiva de estos informes, si estos no fueron contradichos en audiencia, cuando no fueron sustentados en audiencia por los profesionales suscritores de esos informes, allí es donde el Juzgador puede fallar erradamente.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 223-15-SEP-CC caso No. 0386-13-EP, ha establecido que el principio de contradicción tiene estrecha relación con el de inmediación, “mediante las cuales las partes procesales se encuentran en igualdad de condiciones de exponer todos los elementos que brinden al juzgador mayor información, en aras de un mejor resolver del caso”(Corte Constitucional del Ecuador, (2015), Sentencia No. 223-15-SEP-CC, Ecuador-Quito).

En este sentido el autor Juan Montero Aroca establece: “ Las garantías de actuación de las partes en el proceso, especialmente los principios de contradicción o defensa y de igualdad, no constituyen solo derechos de las partes que el tribunal debe respetar, sino que también son garantía de la correcta actuación del derecho objetivo. Para un juez el derecho de las partes a ser oídas no es solo un derecho subjetivo ajeno a respetar, es también regla fundamental organizadora de su actividad, dirigida a conformar el proceso de la manera más adecuada para obtener la mejor actuación de la norma. (<http://es.slideshare.net/iovestrella/introduccion-al-derecho-iurisdiccional-peruano-juan-montero-aroca>.)

Con la aplicación de la regla ya referida del art. 643 C.O.I.P., no solo se vulnera el principio de contradicción, sino también el de inmediación en razón de la estrecha relación de estos, inmediación que es la cercanía entre las partes litigantes, mediante la cual el Juzgador tiene la posibilidad de apreciar en forma directa las actuaciones procesales así como la incorporación de prueba que aporten, aspirando que son aquello se llegue a fallos objetivos y justos.

Jorge Zavala Baquerizo ha establecido dos tipos de intermediación, una objetiva y otra subjetiva: La objetiva que dice tener relación directa del juez con el objeto del proceso y los hechos que precedieron a la comisión del delito, con aquellos que se presentaron en forma concomitante y con los que se presentaron posteriormente. La intermediación subjetiva, que dice tener relación directa del Juez con las partes procesales. Es decir se refiere a la cercanía del Juzgador con los medios de prueba aportados y con los sujetos participantes en el proceso penal. (ZAVALA BAQUERIZO, Jorge (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Edino., Ecuador.)

### **Justificación.**

Frente el creciente número de casos de violencia en contra de la mujer y de miembros del núcleo familiar, el estado ha fomentado mecanismos, en pos de detener el incremento de casos de violencia intrafamiliar, desarrollando normas y procedimientos más ágiles en la solución de los conflictos de esta naturaleza.

Con la vigencia del C.O.I.P., se empieza a aplicar el procedimiento expedito en casos de contravenciones de violencia física en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, procedimiento que da fin a un proceso en una sola audiencia, en la que se evacua todas las pruebas que se estime necesarias, concentrando en un solo actos todas las acciones procesales.

En la vida práctica de los profesionales del Derecho, se ha podido ver, que dentro de los procesos de violencia intrafamiliar en los que se aplica el procedimiento expedito establecido en el Arts., 641, 642 y 643 del C.O.I.P., el principio de intervención no es ejercido, es así que en estos casos en los que existe agresión física, se procede a ordenar un examen médico a la supuesta víctima, examen médico que es realizado por profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los Juzgados de violencia contra la mujer y la familia, y que muchos

de estos informes lejos de ser el resultado de una valoración médica, son el resultado de una narración de la presunta víctima.

La presente investigación es necesaria y de actualidad porque permite buscar una solución al problema, aplicándose los respectivos métodos: Inductivo, deductivo, analítico y lógico, presupuestos históricos, teóricos, filosóficos y Constitucionales; llegando a cumplir el objetivo general planteado en esta investigación.

En muchos casos se ha podido evidenciar que los informes médicos son contradictorios o carecen de sustento científico en sus conclusiones, y que por el tiempo de duración de estos procesos de escasos diez días, la otra parte se ve imposibilitado de ejercer el derecho a pedir otra valoración médica y por lo menos un criterio científico al informe presentado.

En razón de esto, es imperioso que estos informes periciales sean sustentados en audiencia, a fin de que se puede ejercer el derecho a la contradicción, o mejor dicho el derecho a que materialice el principio de contradicción, como parte del debido proceso y de la tutela efectiva de derechos por parte del estado.

Mediante disposición legal establecida en la regla 15 del Art. 643 del C.O.I.P. restringe esta posibilidad y por el contrario no se requiere el testimonio de los profesionales que han intervenido en tal informe, consecuentemente, no brinda una apreciación objetiva para que el Juzgador pueda fallar en forma justa, convirtiendo muchas veces lo injusto en justo, lesionando con esto derechos fundamentales de las personas como es el derecho a la libertad.

Por tal motivo es importante el estudio de este tema a fin de contribuir con un análisis doctrinario jurídico y jurisprudencial a fin de que se ejerzan todos los principios procesales que comprende el debido proceso en todas las instancias y especialmente en los procedimientos expeditos de violencia contra la mujer y familia, ya que dada la naturaleza de estas acciones los informes médicos vienen a constituir prueba fundamental para determinar la existencia o no del acto reprochable, así como también en base a este estudio lograr que se declare la inaplicabilidad de la regla antes indicada, por ser violatoria no solo al principio de contradicción sino también conlleva la violación al principio de oralidad e inmediatez.

El estudio de este tema conllevará lógicamente a que los abogados en libre ejercicio propongan y por qué no decir exijan a los administradores de justicia, observen la jerarquización de las normas legales, ponderen derechos y a su vez realicen las consultas pertinentes a fin de obtener las Instancias pertinentes en este caso de la Corte Constitucional una sentencia que elimine o module esta disposición.

Lógicamente con este logro, serán las partes litigantes las que se beneficien, ya que estarán ejerciendo la igualdad de derechos la legítima defensa, que reconoce nuestra Constitución y de esta manera podrá el Juzgador tener certeza convencimiento objetivo de los hechos sucedidos y que se juzga.

Para ello el trabajo a desarrollarse contara con una investigación jurídica, doctrinaria de la importancia de la aplicación del debido proceso en todos los actos administrativos y judiciales, así como la verificación de resoluciones de la Corte Constitucional respecto al tema y de casos prácticos que se desarrollan en el diario trajín práctico de el libre ejercicio del Abogado

## **Objetivo General**

\* Analizar en forma jurídica y legal, la violación a los principios de contradicción oralidad e inmediación con la aplicación de la regla 15 del Art. 643 del C.O.I.P., en el procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar.

## **Objetivos Específicos.**

\* Analizar los principios procesales de oralidad, contradicción e inmediación, como parte del debido proceso.

\* Establecer cómo afecta en la valoración de la prueba, la ausencia del principio de contradicción en los procedimientos expeditos para el juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar.

## **CAPITULO II**

### **Metodología**

#### **Modalidades de la Investigación Jurídica.**

Con relación a la metodología aplicada, se ha direccionado la investigación a través del método científico, que se basa en el razonamiento, en la sistematización de las ideas, que permite el análisis, que es objetivo, claro, preciso y verificable, es decir, mediante el razonamiento inductivo de los principios fundamentales penales, que se han publicado en diferentes épocas, se pretende llegar a determinar los existentes en la Constitución de la República del Ecuador, de directa aplicación en materia penal, teniendo en cuenta las fases de este método que son la observación, la definición del problema.

La investigación dogmática-documental que puede desarrollarse de forma independiente o como parte de las otras modalidades. La información bibliográfica, así como la información documental que tengan confiabilidad, son medios de información que dan inicio a toda investigación.

El trabajo investigativo en el área jurídica necesariamente tiene como objetivo tener un resultado, pero este resultado se obtiene basado en una interpretación objetiva de la ley, es decir a partir de la interrelación entre las normas legales con la realidad social o situación particular, esto con la finalidad de investigar cómo puede

afectar a los derechos de las personas la falta de aplicación de los principios de contradicción e inmediación en el procedimiento expedito en contravenciones de violencia intrafamiliar.

Técnicas de Investigación: Análisis documental, Fichaje, Resumen y síntesis.

Instrumentos: como Guía de análisis documental, Guía de análisis de contenido.

Plan para la Recolección de la Información.

\*Recopilación de bibliografía actualizada sobre el tema de trabajo.

\*Organización en capítulos, subcapítulos y temas.

\*Recolección de textos y documentos confiables y actualizados.

\*Clasificación de la información recogida, a fin de localizar y descartar información deformada, impertinente e incompleta.

\*Análisis cualitativos con apoyo del marco teórico.

\*Planteamiento de conclusiones así como de recomendaciones.

## **RECURSOS:**

Institucionales: Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros de Núcleo Familiar; Biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica.

Materiales: De escritorio

Tecnológicos

Bibliográficos

Económicos: Autofinanciado

## **CAPITULO III**

### **PRODUCTO**

En nuestro sistema penal se encuentra establecido procedimientos especiales para a solución de conflictos de delitos y contravencionales, es así que en el Código Orgánico Integral Penal, se precisan las disposiciones, del procedimiento bajo la lógica de un modelo de prosecución penal por audiencias, que aplica los principios constitucionales de debida diligencia, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, inmediación y economía procesal, así lo determina el art. 634 del C.O.I.P., al haber establecido cuatro clase de procedimientos especiales, como son: el Abreviado, directo, expedito y procedimiento para el ejercicio de delitos de acción privada

Pudiendo entender que la finalidad del legislador, al implementar de estos procedimientos especiales, para solución de conflictos penales, fue la de lograr que los procesos penales sean eficientes, que tengan como objetivo una inmediata respuesta de la justicia, brindando de esta manera seguridad a las personas, mediante una tutela efectiva a la víctima, a su vez buscando el respeto de los derechos tanto de las personas privadas de la libertad como de las víctimas, sin descuidar el objetivo del derecho penal, estableciendo mecanismos apropiados de protección, frente al ejercicio o actuación de deslealtad procesal de una de las partes litigantes.

El procedimiento expedito establecido en nuestro ordenamiento penal, se presenta como una nueva forma de dirigir las causas, mediante el cual se pretende resolver el conflicto puesto en conocimiento del juzgador, en forma más objetiva y ágil.

Este procedimiento se creó básicamente como una alternativa sumarísima de juzgamiento de las contravenciones penales y de tránsito, el mismo que desarrolla una sola audiencia, con la que pone fin la contienda legal, en donde la víctima y el denunciado podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Dentro de este procedimiento expedito, tenemos el procedimiento expedito por contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, establecido en el Art 643 COIP, el mismo que es aplicado mediante la aplicación de algunos principios constantes en el Art. 5 del C.O.I.P., los que se encuentran formando parte del debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución.

El procedimiento expedito que no es más que desarrollar una sola audiencia, en donde la víctima y el denunciado podrán demostrar sus aseveraciones, actuando prueba y más actos procesales, es decir reduciendo todos las actuaciones procesales en una sola diligencia, incluso, llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

### **Violencia Física.**

Como definición jurídica podemos decir que violencia es toda “agresión ilegítima física o moral que se ejerce en contra de una persona” (Diccionario Jurídico, Consultor Magno (2015), Goldstein, Mabel, Argentina – Buenos Aires).

Violencia Familiar constituye las “Lesiones o maltratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose este al originado en el matrimonio o en la unión de hecho”, (Diccionario Jurídico, Consultor Magno (2015), Goldstein, Mabel, Argentina – Buenos Aires).

De estos conceptos podemos decir que, violencia intrafamiliar se refiere a toda acción, omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer y demás integrantes del núcleo familiar, la violencia intrafamiliar constituye una violación de derechos humanos, la mayor parte de los actos violentos tienen como consecuencia lesiones, trastornos mentales y reproductivos, y otros problemas.

Pero el procedimiento expedito no es aplicado a todo tipo de violencia intrafamiliar, esta solo será aplicado en casos de violencia física, entendiéndose en forma general como violencia física, a todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación, en otras palabras son aquellos actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima.

### **Requisitos para la aplicación del procedimiento expedito.**

No toda violencia física es resuelta mediante el procedimiento expedito, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.O.P., la violencia física o lesiones no tendría que pasar de tres días de incapacidad.

Por su parte el Art. 643, establece reglas para sustanciar el procedimiento expedito en casos de violencia intrafamiliar, entre las que se destacan:

\* Que todo el procedimiento tendrá una duración de diez días contados desde la fecha de notificación.

\* No se podrá diferir la audiencia a no ser por petición expresa conjunta de ambas partes, diferimiento que se lo hará por una solo vez.

\* La audiencia no se podrá desarrollar en ausencia del presunto infractor, se podrá ordenar la detención del presunto infractor a fin de que asista a la audiencia

\* Los profesionales de las oficinas técnicas de los juzgados de violencia intrafamiliar no requieren rendir testimonio en audiencia.

\* No se realizará nuevos peritaje médicos si existe informes de centros de salud u hospitales y otros entre otras.

Entre estos también hay que añadir la regla establecida en el Art. 642 del C.O.I.P. estableciendo que en los casos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, la falta de comparecencia de la víctima no suspende la audiencia y se llevara a cabo con presencia de su defensor sea privado o público, (Código Orgánico Integral Penal (2014), Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador-Quito).

De la misma manera para el caso de juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar se han establecido reglas mediante las cuales se llevara a cabo el proceso, estas se encuentran determinadas en el Art, 643 del CÒ.I.P., estableciendo entre las mismas la regla número 15, en la que establece que, las y los profesionales de las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia que hayan actuado en la elaboración de informes , no requieren rendir testimonio en audiencia. (Código Orgánico Integral Penal (2014), Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador-Quito).

Bajo la aplicación de esta regla , se puede entender que los informes en este caso, médicos, no son sustentados en audiencia como en los demás procedimientos se obliga, con lo que se vulnera el principio de contradicción y con ello también el de oralidad e inmediación, los que se encuentran estrechamente relacionados entre sí.

A fin de entender la importancia de la aplicación del principio de contradicción en todo proceso, es necesario entrar a analizar cada uno de estos principios, así como de lo que es del debido proceso, que incluye el derecho a la legítima defensa.

### **El Principio de Oralidad.**

El principio de oralidad consiste en que, los actos procesales son realizados a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

Nuestra constitución establece en el 168 número 6, que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” lo que guarda relación con lo señalado en los Arts. 5 números 11 inciso del C.O.I.P., (Constitución de la República del Ecuador, Ecuador, 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador-Quito).

Disposición referida que encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 18 del Código Orgánico de la Función judicial que dispone: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"

(Código Orgánico de la Función Judicial, (2009), Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador-Quito).

La implementación del sistema oral en el desarrollo de los procesos judiciales procura el mejoramiento en la administración de justicia, ya que no solo a los litigantes les obliga a utilizar la palabra como medio de comunicación ante el juzgador, sino también obliga al Juzgador a que verbalmente y en forma motivada pronuncie o haga conocer al auditorio la decisión a la que ha llegado, sin duda este principio obliga que la administración de justicia cuente con elementos humanos suficientemente preparados en el conocimiento del derecho, con suficiente experiencia a fin de que no exista como ha ocurrido en ciertos casos, fallos injustos, equivocados y erróneos, precisamente por la pobreza jurídicas de ciertos administradores de Justicia, debido a su escasa o nula experiencia y preparación.

El juicio oral, constitucionalmente, tiene importancia ya que en él se observan los principios fundamentales del debido proceso, en el que existe un verdadero control del respeto a los derechos de las personas y de la prueba a presentarse, el juicio oral se dirige a probar todos los hechos objetivos y subjetivos relevantes, y pone al órgano jurisdiccional en condiciones de formarse una opinión acerca de la existencia de la infracción y la culpabilidad del procesado. La finalidad es la celeridad, busca la atención personal del juez con las partes y su vinculación con los hechos.

Sin duda este imperativo obliga a que en el procedimiento judicial, los sujetos procesales hagan uso del sistema oral, o mejor dicho utilicen la palabra en sus contiendas, medio de comunicación con el cual los litigantes llegaran a justificar y sostener sus reclamos, contradecir las teorías esgrimidas por la contraparte, presentar y desarrollar pruebas, tendientes a establecer la verdad procesal, a fin de que el Juzgador tenga los elementos necesarios y suficientes en pos de llegar a un convencimiento objetivo para pronunciar su fallo.

Este principio de oralidad consagrado con la finalidad de alcanzar la correcta administración de justicia, fracasa en el procedimiento expedito, por la aplicación de la regla 15 del artículo 643 del C.O.I.P., regla que sustituye la sustentación oral del informe pericial, con la presentación escrita del informe. Esta regla está en clara oposición a la establecida en el numeral 5 del artículo 615 del C.O.I.P. en la que exige a que los peritos expongan el contenido y conclusiones de sus informes en forma oral ante el Juez o Tribunal, a fin de que las partes procesales realicen los interrogatorios que se crean asistidos, es decir hagan uso del principio de contradicción, con el cual se materializa el principio de inmediación a fin de que el Juzgador perciba con sus sentidos las pruebas que se desarrollan en audiencia. A decir de algunos autores estos principios constitucionales fueron creados para limitar de cierta manera las interpretaciones que puedan darse a ciertas normas, así Luigi Ferrajoli expone: "...los principios constitucionales limitan el abanico de las posibles opciones interpretativas, obligando a los jueces a asociar a las leyes únicamente los significados normativos compatibles con aquellos..." (Ferrajoli, (2006), Derecho Penal, Editorial Trotta, Madrid).

Gustavo Zagrebelsky indica que: "...las reglas jurídicas que caen el ámbito de disponibilidad del legislador comenzarán a concebirse como una de las caras del derecho. Se establecerá como normal exigencia la de hacerla concordar con la otra cara, la de los principios contenidos en la Constitución..." (Zagrebelsky, 2005, versión electrónica).

De esta manera el sistema oral, contribuye a que el Juzgador perciba las pruebas actuadas en forma directa, permitiendo que en la mente del Juez, se forme un criterio más objetivo y verídico, del caso puesto en su conocimiento.

### **El Principio de Contradicción.**

El principio de contradicción o principio contradictorio, es fundamental, en todo proceso judicial moderno, este implica la necesidad de una dualidad de partes litigantes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que la

autoridad encargada de resolver el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a analizar en forma imparcial a las pretensiones, alegaciones y pruebas actuadas por las partes.

Mediante éste principio el proceso se convierte en una controversia entre la supuesta víctima y el presunto contraventor o sospechoso en donde el Juzgador toma el rol de árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

Por otro lado, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere lo que doctrinariamente se conoce, una igualdad de armas.

Doctrinariamente se han dado algunas concepciones sobre el principio de contradicción, para, Ferrajoli, le atribuye al principio de contradicción el carácter de instrumento metodológico que contribuye de modo esencial a la búsqueda de la mejor decisión posible por parte del juez, al punto que permite canalizar la forma de confrontar la acusación durante el juicio, indicándonos los datos duros necesarios para explicar la duda razonable y su forma de operar en el juicio penal.

Tanto así que menciona lo siguiente: “La defensa, que tendencialmente no tiene espacio en el proceso inquisitivo, es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba acusatorio, consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes.” (Ferrajoli Luigi, (1995) Derecho y Razón, Editorial Trotta, Madrid).

Ferrajoli, además manifiesta, que el contenido del principio de contradicción tiene una fuerte asimilación también con el principio de igualdad y para su ejercicio

resulta indispensable el principio de contradicción, expresando lo siguiente: “Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos.” (Ferrajoli, Luigi,(1995) Derecho y Razón, Editorial Trotta, Madrid, ).

### **El Principio de Contradicción en la Oralidad.**

Podríamos decir que el principio de contradicción viene hacer un medio para garantizar a las partes procesales el derecho a debatir y refutar las pruebas o teorías esgrimidas en la audiencia, confrontando de esta manera cada una de las actuaciones probatorias de las partes procesales, confrontación que debe regirse por el principio de igualdad de las partes ante la ley.

Doctrinariamente se ha establecido, que el principio de contradicción viene hacer una especie de test de veracidad a la prueba presentada y evacuada en la etapa de juicio. Las partes tiene el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, así como también el de contradecir las pruebas presentadas en su contra, por lo que el principio de contradicción “...tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa, personalmente y en presencia de los sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo

prevalecer sobre el del contrario...”, (CAFFERATA NORES, José; (1998), Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas, Buenos Aires,).

Este principio requiere que toda prueba o información presentada, pueda ser contradicha, la misma que una vez pasada el test de credibilidad, se convierte en prueba e información confiable y verídica. Una prueba presentada de manera unilateral, carece de credibilidad. Este principio que por mandato constitucional y legal rige plenamente durante el juicio oral, “... garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos...”, (CHAÚAN SARRÁS, (2006) Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal.).

El principio de contradicción no es más que el derecho de las partes litigantes a cuestionar o refutar todo aquello que pueda influir en la decisión que tome el Juzgador, derecho que se encuentra plasmado en el artículo 168 numeral 6 de nuestra Constitución, en que se determina que en la sustanciación de todos los procesos y en todas las materias se realizará de acuerdo con los principios de concentración, contradicción, por lo que resulta de carácter obligatorio la aplicación del principio de contradicción, mucho más cuando este también se encuentra establecido, en al Art. 5 núm. 13 del Código Orgánico Integral Penal, al indicar que los sujetos procesales pueden replicar los argumentos de las otras partes procesales, así como contradecir las pruebas que se presenten.

Pero ¿qué sucede con el principio de contradicción, en la aplicación de la regla número 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, en el procedimiento expedito?, al aplicar dicha regla se rompe la posibilidad de que la parte afectado por tal o cual prueba, refute o contradiga la misma, es decir desde ya existe ventaja a

favor de quien presenta dicha prueba, y por ende el juzgador no puede tener el convencimiento de que la prueba presentada sea autentica y confiable.

Como puede el Juzgador llegar a una certeza objetiva o convencimiento de que la prueba presentada, en este caso los informes periciales gozan de veracidad, cuando los peritos que realizan el mismo no sustentaron en audiencia ante el juzgador y por ende no pudieron ser confrontados o refutados con otras pruebas que puedan existir, allí es cuando la justicia puede fallar, cuando lo injusto puede llegar a ser para el Juzgador justo.

Para el doctrinario Calamandrei, el principio de contradicción tiene el carácter de fuerza motriz del proceso, definido por la dinámica dialéctica entre las partes litigantes, frente al juzgador provisto de imparcialidad frente a los hechos, indica que: “El juez no está nunca solo en el proceso. El proceso no es un monólogo, sino un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acciones y de reacciones, de estímulos y contraestímulos, de ataques y contraataques” (Calamandrei, Piero, (1996), *Proceso y Democracia*, México.).

Por su parte Montero Aroca hace alusión al principio de contradicción, indicando que: “Las garantías de actuación de las partes en el proceso [...], no constituyen sólo derechos de las partes que el tribunal debe respetar, sino que son también garantía de la correcta actuación del derecho objetivo. Para un juez el derecho de las partes a ser oídas no es sólo un derecho subjetivo ajeno a respetar, es también regla fundamental organizadora de su actividad, dirigida a conformar el proceso de manera más adecuada para obtener mejor actuación de la norma...” (Montero Aroca, Juan, (1998), *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*, Perú).

Moreno Catena, Cortés Domínguez y Gimeno Sendra, señalan que el principio de contradicción es inherente al proceso, indicando que: “La existencia de dos posiciones enfrentadas, la del actor que interpone su pretensión y la del demandado

oponiéndose a la misma, constituye una nota esencial de todo proceso. A diferencia de los procedimientos inquisitivos del Antiguo Régimen, en el proceso moderno, se ha reafirmado la idea de que la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, no puede lograrse sino mediante la oposición entre dos ideas contrapuestas, a través del choque entre la pretensión o acusación y su antitético pensamiento, esto es, la defensa o resistencia.”, (Catena Moreno, Cortés Domínguez y Gimeno Sendra, (2003) Introducción al derecho procesal, versión electrónica).

### **Importancia del Principio de Contradicción en el procedimiento expedito.**

Importancia del Principio de Contradicción en el procedimiento expedito se puede resumir en que esta da la posibilidad efectiva a las partes en el proceso, para que puedan efectivamente hacer valer sus pretensiones dentro del proceso, que se supone es regido plenamente por las garantías del debido proceso, determinando aspectos puntuales como son:

- a) Garantiza que la producción de la prueba, en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales;
- b) Garantiza que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la contraria y puedan rebatirlos o aceptarlos; y,
- c) Garantiza que la información, al pasar por el filtro del contrario, asegure su verdadero valor de veracidad, otorgando confianza al juez, el momento de resolver su fallo.

Esta configuración implica, por esencia, la dualidad de los sujetos procesales en posturas opuestas y la situación primordialmente expectante del juez, que contempla, con más o menos pasividad, la pugna entre las dos partes y decide según lo que estime que resulta de esa contienda.( CUBAS VILLANUEVA, VÍCTOR “El Proceso Penal, (1998) Teoría y Práctica”, Palestra Editores. Tercera Edición. Lima. Perú).

De lo anotado y con las definiciones dadas por diferentes doctrinarios se puede concluir, que el principio de contradicción debe ser ejercido en todo proceso judicial, entre estos, en los procesos expeditos de violencia intrafamiliar, otorgando a las partes litigantes, la posibilidad de que en forma efectiva hagan valer sus pretensiones dentro del proceso, confrontando informes que en muchos de los casos no están cubiertos del profesionalismo e imparcialidad que exige nuestra sistema penal, existiendo informes periciales realizados en base a la información de la víctima o de quien tiene interés en la realización de dicho informe y no en base a métodos técnicos y científicos, por lo que es sumamente importante ejercer y hacer efectivo la contradicción a la prueba que se presente en juicio con la finalidad de garantizar, que la evacuación de la prueba presentada en juicio, sea bajo el control de los sujetos procesales, así como de garantiza que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la contraparte y puedan rebatirlos o aceptarlos y de esta manera asegurar el verdadero valor de veracidad de la prueba presentada, entregando con esto el convencimiento que el Juzgador debe tener al momento de fallar o decidir sobre un hecho puesto en su conocimiento.

Al respecto Ferrajoli atribuyó al principio de contradicción un carácter metodológico en la búsqueda de la verdad procesal, para un justo fallo por parte del Juzgador, al indicar que: “La defensa, que tendencialmente no tiene espacio en el proceso inquisitivo, es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba acusatorio, consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes....”, (Ferrajoli Luigi, (1995), Derecho y Razón, Madrid).

Por otra parte el mismo autor ha manifestado, que el principio de contradicción está relacionado fuertemente con el principio de igualdad que deben tener los litigantes, resultando de esta manera indispensable el ejercicio de estos principios en el desarrollo del proceso, indicando que: “Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos

poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos.”, (Ferrajoli Luigi, (1995) Derecho y Razón, Editorial Trotta, Madrid,).

Constitucionalmente el principio de contradicción se encuentra reconocido en el artículo 76, numeral 4, estableciendo la validez de las pruebas, siempre que estas sean obtenidas de conformidad a las normas constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

Por otro lado en el literal h del numeral 7 del artículo 76 ibídem, de nuestra Constitución, establece que el derecho a la defensa incluye la presentación de las razones o argumentos que se crea con derecho, esta lo puede hacer en forma verbal o escrita, permitiendo a su vez replicar los argumentos que presentaren las otras partes, de la misma manera la de contradecir las pruebas que se presenten en su contra, pues basado en el principio de contradicción las partes pueden demostrar al Juez, si las pruebas presentadas en su contra fueron obtenidas en clara violación a preceptos constitucionales del debido proceso, lo que desembocaría a que aquella prueba sea declarada ineficaz, sin ningún valor probatorio.

De lo transcrito se puede concluir, que el derecho de defensa, involucra el derecho de poder examinar la prueba, reprochando lo que se considere injusto, y asegurando desde el punto de vista de cada una de las partes litigantes, que se ha probado la verdad procesal dentro del juicio.

## **El principio de inmediación.**

Es el principio en virtud del cual se procura asegurar que el Juez o el Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, es decir, es el contacto directo y personal del Juez o Tribunal con las partes procesales y a su vez con toda la prueba o lamentos procesales que ingresen las partes, del cual se excluye cualquier otro medio indirecto de conocimiento judicial. (Diccionario Jurídico, Consultor Magno (2015), Goldstein, Mabel, Argentina – Buenos Aires).

De lo indicado se puede decir, que el principio de inmediación exige una relación directa del Juez con las partes y los elementos de prueba que se presenta en audiencia, los mismos que deben ser valorados en forma objetiva a fin de que el Juzgador forme su convicción.

En el proceso escrito la convicción del Juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento (MILLAR Robert W. (1945) Los principios Formativos, Buenos Aires)

Klein señala que la oralidad es la compañera necesaria de la inmediación en tanto y en cuanto el procedimiento sea inmediato la clave del proceso se allá en la exposición del caso litigioso en la reconstrucción del supuesto factico y en la prueba, esta ultimas asegura el proceso facilita las aclaraciones y suministra los mejores puntos de vista y las mejores impresiones sobre las personas del juicio.(KLEIN Engel Der, (1927), Zivilprozess Oesterreichs. Bensheimer. Berlín.).

La inmediación presenta algunas características típicas del principio como.

\*La presencia física del Juez

\*La recepción de los alegatos

\*Y las pruebas durante la audiencia, entre otras.

Estas características se ejercen en la audiencia, es allí en donde el principio de inmediación se efectiviza en toda su magnitud, en el proceso oral las pruebas deben practicarse en el debate, en donde la una parte despliega en la audiencia sus alegatos y pruebas mientras que la otra parte controla, (RENGEL Romberg Arístides. (1995), Juicio Oral en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil Venezolano, Venezuela).

Una de las cuestiones sobre las que más se ha insistido a la hora de tratar sobre las obligaciones de los miembros del Poder Judicial ha sido la de la necesidad ineludible de estar presente en todas las diligencias judiciales que requieran la presencia judicial.

Este principio es afectado en la aplicación del procedimiento expedito al aplicar la regla 15 del artículo 643 ya referido, el Juez pierde la ventaja que tiene, de poder valorar debidamente las pruebas que ante el mismo se practican y de esta manera disponer de los mejores elementos para poder juzgar. Por ello, el principio de inmediación y su necesaria observancia por parte de jueces.

Si bien se ha creado métodos y procedimientos como el que es objeto de estudio a fin de que los procesos sean resueltos con la mayor agilidad posible y que una de las máximas a la hora de impartir justicia debe centrarse en la rapidez de la respuesta que el ciudadano requiere cuando acude a los Juzgados para resolver un caso, esta

agilidad en la administración de justicia no puede servir de excusa para cercenar la observancia de un principio del debido proceso, como es el de intermediación,

### **Debido Proceso.**

El debido proceso constituye un derecho fundamental de cumplimiento obligatorio por parte de las autoridades judiciales o administrativas, a fin de que se respeten los derechos de los ciudadanos, respetando las garantías básicas consagradas en nuestra carta magna.

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, el que se divide en: debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, hace referencia a la necesidad de que las sentencias sean razonables, valiosas en sí mismas y, el debido proceso adjetivo, que se refiere a ciertas garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, trata sobre el cumplimiento de recaudos formales de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

La doctrina y la jurisprudencia, han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona, natural o jurídica. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo, particular exigible por una persona y es un derecho objetivo que como Institución debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Al respecto, Hugo Bernal Vallejo y Sandra Hernández Rodríguez manifiestan: que el debido proceso es el conjunto de procedimientos judiciales y administrativos que deben cumplirse no solo para que el acto sea válido, sino también para que se

constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad jurídica. En un sentido restringido, la doctrina conceptualiza al debido proceso, como todo ese conjunto de garantías que apunta a proteger al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran una recta administración de justicia, asegurando la libertad, derechos y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, (2001), el debido proceso disciplinario, Medellín Biblioteca Jurídica Dike,).

El debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías y principios constitucionales, las mismas que deben ser observados en la tramitación de toda causa, es el derecho que tiene toda persona al ser procesada por cualquier causa, derecho mediante el cual el Estado limita su poder, protegiendo a las partes al acatar y desarrollar principios, estableciendo consecuentemente reglas con las que se han de actuar las partes litigantes y respetando los derechos fundamentales de estos al momento de administrar justicia.

Por su lado, Couture, citado por el Dr. Luis Cueva Carrión, define al debido proceso de la siguiente forma: “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”. (Carrión C. Luis, (2001) El debido proceso, Ecuador-Quito, 1era. Ed.)

### **Derecho a la Legítima Defensa.**

Nuestra constitución al disponer en el Art. 76 número 7, de la Constitución de la República, el derecho de las personas a la defensa, que incluyen varias garantías básicas y, entre éstas las señaladas en líneas anteriores en las letras: a), c), y h), garantías básicas que deben estar presente en todos los procesos judiciales en los que se discuten derechos y obligaciones.

Al aplicar la regla 15 del Art. 643 del C.O.I.P., se vulnera el literal h) del numeral 7 del Art. 76 ya referido, esto es el derecho de las partes procesales a presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos que se crea asistido así como la de replicar y contradecir pruebas que se presente en su contra. (Constitución de la República del Ecuador (2008), Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador-Quito).

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial, es una manifestación del debido proceso. En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, dice: “...El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos linchamientos que generan la confianza acerca del respecto de los derechos consagrados en el texto constitucional...” (Corte Constitucional del Ecuador (2013), sentencia No. 223-13-SEP-CC caso No. 0386-13-EP).

## **CAPITULO IV.**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **CONCLUSIONES.**

A partir del 10 de agosto del año 2014, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal se establecieron procedimientos especiales para el juzgamiento de delitos y contravenciones, entre estos el procedimiento expedito, creado generalmente para el juzgamiento de contravenciones en materia de tránsito y para el caso de contravenciones por violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

El Art. 643 establece reglas en la aplicación del procedimiento expedito para las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar como el establecido en el numeral 15, mediante el cual no se requiere el testimonio de los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra da mujer y la familia, bastando incorporar los informes realizados por estos, al proceso, es decir no están obligados a sustentar en audiencia de juicio los informes periciales realizados, violando el principio de contradicción establecido en nuestra constitución como parte del debido proceso.

Al violar el principio de contradicción en el juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar, mediante la aplicación del procedimiento expedito, acarrea la vulneración de los principios de oralidad e inmediación. El de oralidad en vista de que se reduce la prueba científica médica a informes escritos, que se incorporan al proceso, sin que hayan sido confrontados en audiencia, es decir estos informes no son sustentados en juicio a fin de que la contraparte contradiga o confronte con otra case de prueba. El de inmediación en razón de que el Juzgador ya no tendrá la apreciación directa, o percepción directa de la prueba científica que se quiere hacer valer.

Estas vulneraciones de principios constitucionales afectan el debido proceso, ya que estas forman parte del mismo, si bien la intención del legislador fue acortar los plazos y las actuaciones judiciales, para la resolución de contravenciones de violencia intrafamiliar y de sirte manera proteger los derechos de la víctima al no permitir su re victimización, esto ha provocado que el conjunto de actos o procedimientos judiciales que forman el debido proceso sean inobservados, lesionando de esta manera derechos fundamentales del presunto infractor como el derecho a la legítima defensa.

## **RECOMENDACIONES.**

Que las Juezas y Jueces de la Unidad judicial contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar que son los competentes para conocer las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar hagan prevalecer el debido proceso en todas sus partes establecida en nuestra norma suprema.

Que en la aplicación de principios y derechos constitucionales el Juzgador pondere derechos tanto de la víctima como del presunto infractor, a fin de evitar fallos injustos.

Presentar una demanda de inconstitucionalidad de la norma establecida en el numeral 15 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, por violar los principios de oralidad, contradicción e inmediación y con ello el derecho fundamental al Debido Proceso, que incluye la legítima defensa.

## **PROPUESTA**

Como queda analizado en el estudio realizado en el presente trabajo al momento de la aplicación de la regla 15 del Art. 643 del C.O.I.P. en el procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar, los informes médicos realizados dentro de las causas, no son sustentados en audiencia, perjudicando el derecho a la defensa de las partes que se creen afectadas con dichos informe, en razón de que no puede ejercer el derecho a la contradicción, como parte del debido proceso y de la tutela efectiva de derechos por parte del estado.

Amparado en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, en lo referente a la aplicación necesaria en todo proceso de los principios de inmediación y contradicción, es imperioso solicitar la derogatoria de la regla número 15 del Art. 643 del C.O.I.P. por inconstitucional, para el efecto se deberá demandar su inconstitucionalidad o en su defecto presentar una consulta a la Corte Nacional de Justicia a fin de establecer su aplicación o no de dicha regla y con ello reconocer la aplicación del principio de contradicción en todos los procesos establecidos en el C.O.I.P., logrando de esta manera reducir los errores judiciales en las resoluciones en materia de violencia intrafamiliar.

## BIBLIOGRAFIA.

- \* Constitución de la República del Ecuador (2008), Ecuador-Quito.
- \* Código Orgánico Integral Penal, (2014), Ecuador-Quito.
- \* Claus Roxin, (2008), Derecho Procesal Penal.
- \* Lonso Miguel (1992), El Funcionamiento de la Oralidad en España. España
- \* Ferrajoli, Luigi, (1995), Derecho y Razón, Editorial Trotta, Madrid
- \* [Marisolcollazos.es/procesal-penal/Introduccion-derecho-procesal.pdf](http://Marisolcollazos.es/procesal-penal/Introduccion-derecho-procesal.pdf),lección, versión electrónica.
- \* Calamandrei, Piero, (1996), Proceso y Democracia, México.
- \* César San Martín Castro, (2000) Derecho Procesal Penal
- \* Chaúan Sarrás Sabas. (1999), Manual del Nuevo Procedimiento Penal.
- \* Cafferata Nores José (1998) Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas
- \* Montero Aroca, Juan, (1998), Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano, Perú.
- \* [Zagrebelsky.es/procesal-penal/Introduccion-derecho-rocesal.pdf](http://Zagrebelsky.es/procesal-penal/Introduccion-derecho-rocesal.pdf),lección,versión electrónica.
- \* Catena Moreno, Cortés Domínguez y Gimeno Sendra (2003), Introducción al derecho procesal, versión electrónica Ideas.
- \* Diccionario Jurídico, Consultor Magno (2015), Goldstein, Mabel, Argentina – Buenos Aires
- \* MILLAR Robert W. (1945) Los principios Formativos, Buenos Aires.
- \* KLEIN Engel Der, (1927), Zivilprozess Oesterreichs. Bensheimer. Berlín.
- \* Ferrajoli Luigi, (2006) Derecho Penal, Madrid.
- \* Ferrajoli Luigi, (1995) Derecho y Razón, Madrid

\*Código Orgánico de la Función Judicial, (2015), Ecuador.

\*Calamandrei, Piero, (1996) Proceso y Democracia.

\* Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 223-15-SEP-CC caso No. 0386-13-EP

\*<http://es.slideshare.net/iovestrella/introduccion-al-derecho-iurisdiccional-peruano-ivan-montero-aroca>

\*Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, (2001), el debido proceso disciplinario, Medellín Colombia.

\* Carrión C. Luis, (2001), El debido proceso, Quito, Ecuador.

## **ANEXO**

### **GLOSARIO.**

- \*Violencia.- Agresión ilegítima física o moral que se ejerce contra una persona.
- \*Defensa.- Actos que obstan al éxito de una acción civil o de una acción o querrela criminal.
- \*Derecho.- Conjunto de principios, preceptos y reglas a los que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad civil.
- \* C.O.I.P.- Código Orgánico Integral Penal.
- \*Violación.- Quebrantamiento de las normas del derecho vigente.
- \*Familia.- Conjunto de personas que descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por los lazos de parentesco.
- \*Proceso.- Actividad que despliega los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas generales o individuales.
- \*Victima.- Sujeto pasivo de un delito.
- \*Contravención.- Situación de hecho en cuyo mérito una persona aparece en contradicción con lo dispuesto en una norma.
- \*Infracción.- Hecho Prohibido bajo amenaza de pena.
- \*Aceptación.- La manifestación del consentimiento concorde como productor de efectos jurídicos.
- \* Bien Jurídico.- se refieren a los que se encuentran protegidos por el derecho o el estado, como son la libertad, la igualdad, la vida, etc.
- \* Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho.

- \* Igualdad.- Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia.
- \* Juez.- El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar y ejecutar el fallo en una causa.
- \* Justicia.- La voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento.
- \* Juzgar.- Administrar justicia, Decidir un asunto judicial.
- \* Pena.- Sanción previamente establecida por la Ley, para quien comete un delito o falta.
- \* Principio.- Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr un propósito.
- \* Sanción.- Amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos
- \* Sentencia.- Dictamen, opinión, parecer propio. Resolución judicial en una causa.